

4. Mecánica Técnica.
5. Materias Textiles.
6. Hilatura 1.º
7. Geometría Descriptiva.

g) Sección Textil Química

1. Ampliación de Matemáticas y Estadística.
2. Termotecnia.
3. Geometría Descriptiva.
4. Mecánica Técnica.
5. Química, Física aplicada.
6. Química Orgánica.
7. Dibujo industrial, 1.º

Peritos de Minas y fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas

1. Resistencia de Materiales y Tecnología de Taller.
2. Ampliación de Física.
3. Máquinas, Motores e Instalaciones complementarias.
4. Mineralogía, Geología y Criaderos Minerales.
5. Análisis Químico.
6. Dibujo de Taller.

Peritos de Montes

1. Botánica Forestal.
2. Topografía General y Forestal.
3. Tasometría.
4. Tecnología de la Madera.
5. Dibujo topográfico y de lavado.
6. Física Aplicada.

Peritos de Obras Públicas

1. Sistemas de representación.
2. Mecánica teórica.
3. Geología y sondeo.
4. Maquinaria y medios auxiliares.
5. Resistencia de materiales.
6. Topografía, 1.º
7. Hidráulica teórica.
8. Mecánica del suelo.

Peritos de Telecomunicación

1. Mecánica aplicada (con mecanismos y motores térmicos).
2. Tecnología con ensayos mecánicos.
3. Electrónica, 1.º
4. Prácticas de taller mecánico.
5. Electrotecnia general.
6. Contabilidad, Economía y Legislación laboral.

Peritos Topógrafos

1. Matemáticas.
2. Topografía, 1.º
3. Dibujo lineal y Rotulación.
4. Física (Óptica y Mecanismos).
5. Geografía, Física y Geología.

Se autoriza a esa Dirección General para la publicación de los horarios y cuestionarios correspondientes y para que dicte las instrucciones que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 5 de agosto de 1961 sobre liquidación del primer año de la carrera del plan a extinguir, por enseñanza oficial, en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23) determinó las últimas convocatorias de ingreso a realizar por el plan a extinguir, en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957, estableciendo asimismo que quienes no lograran adquirir en aquellas las condiciones necesarias realizarían los estudios sucesivos por el nuevo plan, con las convalidaciones que posteriormente ha regulado la Orden de 14 de noviembre de 1959 y sus disposiciones complementarias.

Procede, en consecuencia, dictar las normas pertinentes para la extinción de los correspondientes estudios de la carrera por enseñanza oficial.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Desde el próximo año académico no se cursará en las Escuelas Técnicas Superiores por enseñanza oficial el primer año de la carrera del plan a extinguir.

Segundo. Los alumnos a quienes afecte podrán optar entre

a) Matricularse condicionalmente en el segundo año, por enseñanza oficial, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del primero.

b) Pasar a enseñanza libre, por el plan a extinguir.

c) Adaptarse al plan moderno mediante las convalidaciones que procedan.

Tercero. El mismo criterio se aplicará, en los cursos académicos sucesivos, a los años posteriores de la carrera.

Cuarto. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de agosto de 1961 sobre interpretación del concepto de prestaciones establecidas en el artículo 189 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que se aclare si en el concepto de indemnizaciones están sólo incluidos los gastos efectuados por asistencia médico-farmacéutica y las indemnizaciones por incapacidad temporal, o debe alcanzar también a los capitales coste de renta en los casos de incapacidad permanente y muerte, a los efectos del artículo 53 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956 y en el 189 del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha.

El referido texto refundido establece en su artículo 21 que el Reglamento señalará la cuantía de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad temporal, permanente y muerte por accidente de trabajo, así como las que hayan de abonarse por las mutilaciones o deformidades, cuando no hayan producido incapacidad permanente, y que estas indemnizaciones adoptarán la forma de renta en caso de incapacidad permanente y muerte, y en el 23 que es obligatorio facilitar la asistencia médico-farmacéutica al trabajador víctima de un accidente.

El Reglamento de accidentes para aplicación de dicha Ley señala en el capítulo III, artículo 19 y siguientes, la obligación de proporcionar la asistencia sanitaria del trabajador, señalando sus prestaciones, y en el capítulo IV, sección 2.ª, fija las indemnizaciones, disponiendo en su artículo 43, en relación con el 36, que serán en metálico para compensar mutilaciones o deformidades que no constituyan incapacidad; en el 44 fija la indemnización si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal; en el 45, que la indemnización será abonada en forma de renta vitalicia en el caso de incapacidad permanente, y en los 51 y 52 señala quiénes son beneficiarios del trabajador en caso de muerte y la renta que les corresponde en concepto de indemnización, estableciendo la sección 2.ª, artículos 158 y siguientes, la obligación de las Entidades aseguradoras o patrono no asegurado de ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes el importe del capital correspondiente, que ha de producir la renta para su abono a los accidentados o a sus derechohabientes.

Estos preceptos demuestran sin lugar a dudas que en el concepto de prestaciones o indemnizaciones por accidentes de trabajo está comprendido no sólo la asistencia médico-farmacéutica

y el abono de las tres cuartas partes del jornal diario en caso de incapacidad temporal, sino además, y expresamente también, tienen el carácter de indemnización por accidente las entregas de capital señaladas en el baremo para las lesiones o motivaciones que no constituyan incapacidad y los capitales coste de renta, y con el fin de resolver las dudas suscitadas.

Este Ministerio, vistos los informes de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y de la Asesoría Jurídica de este Departamento y a propuesta de la Dirección General de Previsión, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el concepto de prestaciones e indemnizaciones que las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo o patrono no asegurado vienen obligados a satisfacer a las víctimas de accidentes de trabajo o a sus derechohabientes, establecido en el artículo 53 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y en el 189 de su Reglamento, están comprendidas: el coste de la asistencia médico-farmacéutica, las entregas de capital señaladas en el baremo para indemnizar las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que no constituyan incapacidad permanente; las cantidades que se satisfagan en el caso de incapacidad temporal y los capitales coste de renta, de todas las cuales tiene derecho preferente a reintegrarse del responsable civil o criminalmente del accidente la Entidad aseguradora o patrono que las hubiere satisfecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de la uva de Almería.

Ilustrísimos señores

La exportación de uva de Almería para la campaña 1960/61 fué regulada por la Orden de este Ministerio de fecha 6 de junio de 1960. Terminada la campaña se consideró oportuna el estudio de la eficacia y adecuación de las normas de aquella Orden a las necesidades futuras de la exportación. Dicho estudio se encomendó a una ponencia ministerial presidida por el señor Director general de Expansión Comercial, ponencia que recabó las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados en la exportación de uva de Almería y en especial las del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Después de esta amplia consulta, la ponencia ha presentado una propuesta de normas a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de uva de Almería se regule por las siguientes normas:

Primera.—Sólo podrá exportarse con la denominación de «Uva de Almería» la variedad de uva de mesa «Ohane».

Segunda.—El fruto destinado a la exportación tendrá que haber alcanzado su normal desarrollo y madurez comercial, presentándose consistente, limpio, sano y exento de lesiones, parásitos, humedad o restos de sustancias extrañas o de tratamiento antiparasitario que pueca perjudicar su conservación, comestibilidad o presentación.

Los granos estarán fuertemente unidos al pedúnculo.

Los granos defectuosos o dañados habrán de ser eliminados por medio de tijeras.

Tercera.—La clasificación comercial de la uva de Almería se hará de acuerdo con las siguientes categorías:

Extra.—Racimo bien formado, con peso mínimo de 175 gramos, con granos no apiñados, de diámetro transversal mayor superior a 15 mm. Uva de hollejo muy fuerte, de color variable entre cera y dorado y conservando perfectamente la «pruina». Pulpa dura, carnosa y crujiente. Escobajo fino y flexible. Tolerancia máxima del 4 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

I. Selección.—Racimo bien formado, con peso mínimo de 125 gramos y con grupo no apiñado, de diámetro transversal mayor superior a 12 mm. Uva de hollejo fuerte, coloración igual

que la categoría anterior, incluyendo además el verde caña. Pulpa carnosa y consistente, conservando la mayor parte de la «pruina» y con escobajo flexible. Tolerancia máxima del 8 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

II. Standard.—Racimo con peso mínimo de 75 gramos, con granos de diámetro transversal mayor superior a 12 mm.; fruto de hollejo fino, coloración variable y pulpa consistente. Tolerancia máxima del 10 por 100 en defectos que no alteren o perjudiquen la buena conservación.

Cuarta.—Envases. Se autorizarán los envases con las dimensiones y capacidad que se indican a continuación:

A) Barril para 21 kilos neto, compuesto de 25 a 28 duelas de 6 a 7 mm. de espesor y dos fondos de tres a cuatro piezas cada uno de 10 a 12 mm. de grueso, 12 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 490 mm.
Altura entre fondos interior, 410 mm.
Diámetro máximo interior, 430 mm.
Diámetro mínimo interior, 385 mm.

B) Medio barril para 10,5 kilos neto, compuesto de 20 a 22 duelas de 5 a 7 mm. de grueso y dos fondos de dos a cuatro piezas cada uno, con grueso de 10 a 12 mm., 10 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 390 mm.
Altura entre fondos interior, 320 mm.
Diámetro máximo interior, 360 mm.
Diámetro mínimo interior, 320 mm.

C) Caja para 10 kilos neto; de forma rectangular, de tapa y fondos discontinuos con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 520 × 105 × 7 mm.
Testereros: Tres piezas de 390 × 105 × 10 mm.
Tapas y fondos: Diez piezas de 520 × 70 × 7 mm.
Barrotillos: Cuatro piezas de 404 × 40 × 8 mm.

D) Caja para cinco kilos neto, de forma rectangular, tapa y fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 380 × 100 × 7 mm.
Testereros: Dos piezas de 280 × 100 × 7 mm.
Tapas y fondos: Cuatro piezas de 380 × 65 × 7 mm. y seis piezas de 380 × 40 × 7 mm.
Barrotillos: Cuatro piezas de 294 × 40 × 8 mm.

E) Bandeja para 10 kilos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 520 × 100 × 6 mm.
Testereros: Dos piezas de 365 × 100 × 8 mm.
Tacos triangulares: Cuatro de 130 × 30 × 30 mm.
Listones: Cuatro de 375 × 30 × 6 mm.
Fondo: Cinco piezas de 520 × 66 × 3 mm.
Listones de unión entre los tacos triangulares: Dos piezas de 375 × 30 × 6 mm.

Si lleva tapa estará formada por las siguientes piezas:

Dos piezas de 520 × 60 × 3 mm.
Una pieza de 520 × 40 × 3 mm.
Dos listones de 295 × 40 × 3 mm.
Un listón de 295 × 30 × 3 mm.

En el caso de llevar tapa, las medidas de laterales y testereros serán:

Laterales: Dos piezas de 520 × 110 × 6 mm.
Testereros: Dos piezas de 365 × 110 × 8 mm.

F) Bandeja para cinco kilos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 450 × 80 × 5 mm.
Testereros: Dos piezas de 270 × 80 × 8 mm.
Tacos triangulares: Cuatro de 110 × 30 × 30 mm.
Fondo: Cuatro piezas de 450 × 61 × 3 mm.
Listones fondo: Tres piezas de 275 × 30 × 5 mm.
Listones de unión entre tacos triangulares: Dos de 275 × 30 por 5 mm.